

JDO. E LO SOCIAL N. 3 LOGRONO

SENTENCIA: 00232/2011

JUZGADO DE LO SOCIAL N° 3 DE LOGROÑO Y PROVINCIA

N° AUTOS: 211/2011—B

SENTENCIA N°232

En la ciudad de LOGROÑO, a veinticinco de mayo de dos mil once.

Vistos por mí, JOSÉ M LABADO SANTIAGO, Magistrado titular del Juzgado de lo Social n° 3, de LOGROÑO, los presentes autos de juicio verbal del orden social de la jurisdicción en materia de IMPUGNACION DE LAUDO ARBITRAL entre las siguientes partes:

Como demandante el sindicato UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA (UGT), representado y asistido por el Graduado Social D. JMSDG.

Como demandado

El sindicato COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA (CCOO), representado y asistido por el Letrado D. DMPP.

La empresa XXX S.A. no comparece, pese a estar citada en legal forma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Correspondió a este Juzgado por reparto ordinario la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, presentada el día 25 de marzo de 2011, en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia condenando a las codemandadas a estar y pasar por lo en ella solicitado.

SEGUNDO. Admitida y tramitada la demanda en legal forma, se celebró el acto del juicio el día 24 de Mayo de 2011, tras no haberse producido avenencia en el acto de conciliación. Hechas las alegaciones y practicadas las pruebas declaradas pertinentes por 5 con el resultado que consta en el acto de juicio, las partes elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO. En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS QUE SE DECLARAN PROBADOS

PRIMERO. El día 14 de enero de 2011 el sindicato UGT formula preaviso de celebración de Elecciones en la empresa XXX, S.A..

SEGUNDO - Con fecha 14 de febrero de 2011 se constituye la Mesa Electoral.

TERCERO. - En el calendario electoral se fija el cierre de candidaturas el 18 de febrero y la votación el día 19.

CUARTO. Celebradas las elecciones el día 19 de febrero, la candidatura del Sindicato CCOO obtuvo 5 votos y la del Sindicato UGT 4.

QUINTO. En fecha 14 de marzo de 2011 se dicta Laudo Arbitral.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los hechos que se declaran probados en el anterior relato fáctico han quedado acreditados por la valoración conjunta de la prueba practicada conforme a las reglas de la sana crítica -artículo 97.2 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento

Laboral aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995 de 7 de Abril- y en particular por la documental, confesión y testifical obrante e autos.

SEGUNDO - Postula la parte actora en su demanda la impugnación del Laudo Arbitral dictado en el Expediente nº 5/2011. Centrando los términos de la presente “litis” se ha de indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 76.2 del Estatuto de los Trabajadores y en los artículos 29 y 30 del Real Decreto 1844/1944, de 9—9, las elecciones a delegados de personal y miembros del Comité de Empresa se pueden impugnar, tanto la elección en si misma como las decisiones que adopte la Mesa y cualquier otra actuación de la Mesa a lo largo del proceso electoral, impugnación que puede basarse en las siguientes causas:

A) Existencias de vicios graves que puedan afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado.

E) Falta de capacidad o de legitimidad de los candidatos elegidos.

C) Discordancia entre el Acta y el desarrollo del proceso electoral.

D) Falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el Acta de elecciones y el número de representantes elegidos.

El Estatuto de los Trabajadores en su artículo 76 establece para las reclamaciones en materia electoral un procedimiento arbitral, disponiendo el dictado por el árbitro, designado conforme al procedimiento establecido en dicho precepto y con los requisitos que en él se significan, laudo arbitral, que ha de ser impugnado de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 127 y siguientes de la LPL, y en concreto en el artículo 128 al enumerar las causas en las que puede fundarse la demanda se recoge expresamente la consistente en “indebida apreciación o no apreciación de cualquiera de las causas contempladas en el artículo 76.2 del E.T. siempre que la misma haya sido alegada por el promotor en el curso del arbitraje y toda vez que en el caso de autos el laudo arbitral dictado es conforme a derecho y cuyos fundamentos se dan por reproducidos en aras a la brevedad, al no apreciarse en el mismo vicios graves, que puedan afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado. Es por lo que procede la desestimación de la demanda.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. El Rey,

FALLO

Que DESESTIMANDO la demanda interpuesta por el sindicato UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA (UGT), contra el sindicato COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA (CCOO) y la empresa XXX, S.A. sobre IMPUGNACIÓN DE LAUDO ARBITRAL EN ELECCIONES SINDICALES, debo confirmar y confirmo el LAUDO ARBITRAL dictado el día 14 de marzo de 2011.

Notifíquese esta sentencia a las partes y a la Oficina Pública correspondiente advirtiéndoles que contra ella NO CABE INTERPONER RECURSO ALGUNO.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.